

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160051700

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, se hace necesario establecer de manera puntual qué se encuentra acreditado dentro de proceso en relación con las notificaciones del del extremo pasivo, cuya revisión del expediente muestra lo siguiente:

Nº	Nombre copropietario demandado	Dirección Carrera 82 B No. 54 b – 11 Sur	Citación y/o notificación personal (art. 291)	Notificación por Aviso (art. 292)
1	María González Castañeda	Casa No. 223	Fl. 237 Cd 2 – A 26/03/2019	
2	Luz Marina Castaño García	Casa No. 158	Fls. 299 a 300 y 305 a 306 Cd 2 B 27/03/2019	Aviso Negativo-Fol.405, Cd.2 D
3	María Elena Antonio Romero	Casa No. 12	Fls. 241 a 244 Cd. 2 A 10/04/2019	No aportó certificado – Fol.265-267 Cd. 2 D.
4	Benjamín Hernández Rojas	Casa No. 59	Fls. 347 a 350 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejado Fls. 60 a 63 Cd 2 E 31/10/2019
5	Giovanny Llanos Rey	Casa No. 106	Negativa Fls. 533-539 Cd 2 B -	-
6	Yuliana Patricia Roldan Castro	Casa No. 106	Negativa Fls. 527-530 Cd 2 B	-
7	Armando Javier Infanzón Leal	Casa No. 123	Fl. 238-1 Cd. 2 – A 02/04/2019	Falta copia auto cotejado Fls. 65 a 68 Cd 2 E 31/10/2019
8	María Myriam Manrique Sánchez	Casa No. 123	Fl. 238-1 Cd. 2 – A 02/04/2019	Positiva-Fls. 139-144, Cd. 2 C
9	Rosa Elvia Quintero Báez	Casa No. 76	Negativa Fls. 539-542 Cd 2 B -	
10	María Rosalba Santamaría Garzón	Casa No. 39	Fls. 140 a 143 Cd 2 E 05/12/2019	No aportó certificado, ni auto cotejada-Fls. 5-7 PDF 4 , Cuaderno actuaciones digitales
11	Sandra Patricia Aguilar Gil	Casa No. 33	Fl. 26 a 29 Cd 2 – E 31/10/2019	Fls. 110 a 114 Cd 2 E 02/12/2019
12	Mónica Patricia González Serrato	Casa No. 131	Fls. 93 a 96 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejado Fls. 70 a 73 Cd 2 E 31/10/2019

13	Luz Ángela Hernández Acosta	Casa No. 136	Fls. 46 a 49 Cd 2 E 21/10/2019	Fls. 115 a 119 Cd 2 E 05/12/2019
14	Flor Elisa García Carrillo	Casa No. 259	Fl. 99-102 Cd 2 – B 07/03/2019	Fls.75-78- Cd. 2 E. No aportó certificado
15	Miryam Alarcón Calle	Casa No. 183	Negativa Fls. 468-472, Cd 2 B	-
16	Martha Patricia Ramírez Pinzón	Casa No. 7	Negativa Fls. 474-478 Cd 2 B	-
17	Jhon Fredy Poveda Castellanos	Casa No. 198	Fls. 50 a 53 Cd E 21/10/2019	Fls. 120 a 214 Cd 2 E 05/12/2019
18	José Vicente Rodríguez Moreno	Casa No. 240	- Negativa Fls. 481-484, Cd 2 B	-
19	Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado	Casa No. 117	Negativa Fls. 487-490 Cd 2 B	
20	Apóstol del Carmen González Suesca	Casa No. 100	Fls. 207 a 210 a Cd 2 B 28/03/2019	Falta auto cotejado y certificación. Fls. 2-6 PDF 4 , Cuaderno actuaciones digitales -
21	José Azael Niampira Sánchez	Casa No. 52	Negativa Fls. 545-548, Cd 2 B	-
22	Inés Espinosa Bustos	Casa No. 52	- Negativa Fls. 559-562, Cd 2 B	-
23	Juan Ricardo Aguilar Gil	Casa No. 37	Fls. 503 a 506 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejada Fls. 80 a 83 Cd 2 E 21/10/2019
24	Nely Rocío Aguilar Gil	Casa No. 35	Fls. 398 y 399 Cd 2 A y 1 y 2 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejada Fls. 85 a 87 Cd 2 E 21/010/2019
25	Jorge Luis Camelo Hernández	Casa No. 132	Negativa Fls. 550 y 565Cd 2 B	-
26	Luz Ángela Díaz Téllez	Casa No. 132	Negativa Fls. 553-556 Cd 2 B	-
27	Marlesve Poveda Castellanos	Casa No. 80	- Negativa Fls. 569-572 Cd 2 B	-
28	Samuel Gil Quiroga	Casa No. 99	Negativa Fls. 493-496 Cd 2 B -	-
29	María Eugenia Quintero León	Casa No. 99	- Negativa Fls. 509-512, Cd 2 B	-
30	Pedro Ignacio Llanos López	Casa Sin Número correo pellaopez13@gmail.com	Negativa Fls. 151 a 155 Cd 2 E	-
31	Martha Rey de Llanos	Casa Sin Número correo marey2411@gmail.com	Negativa Fls. 146 a 150 Cd 2 E	-

32	Marco Aurelio Fernández Cruz	Casa No. 25, 26 y 27	Fls. 47 a 50 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejada Fls. 89 a 92 Cd 2 E 31/10/2019
33	Edith Burgos León	Casa No. 25, 26 y 27	Fls. 51 a 54 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejada Fls. 94 a 97 Cd 2 E 31/10/2019
34	Florentino Fernández Cruz	Casa No. 225	Fls. 55 a 58 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejada Fls. 99 a 102 Cd 2 E 31/10/2019
35	Rodrigo Parrado Cubillos	Casa No. 138 y 179	Fls. 59 a 62 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejado Fls. 104 a 107 - Cd 2 E 31/10/2019
36	Blanca Aurora Linares Cáceres	Casa No. 138 y 179	Fls. 63 a 66 Cd 2 B 27/03/2019	Falta copia auto cotejado Fls. 54 a 27 Cd 2 E 31/10/2019
37	María Lilia Bernal	Casa No. 146	Fls. 89 a 92 Cd 2 B 27/03/2019	Fls. 193 a 196 Cd 2 D Falta certificado de entrega
38	María Deifa Alejo Triviño	Casa No. 40	Fl. 42 a 45 Cd 2 E 21/10/2019	Fls. 135 a 139 Cd 2 E 05/12/2019
39	María del Carmen Parra de Oicata	Casa No. 06	Fl. 34 a 37 Cd 2 E 31/10/2019	Fls. 125 a 129 Cd 2 E 05/12/2019
40	Anyi Carolina Cadena Costo	Casa No. 182	Fls. 30 a 33 Cd 2 E 31/10/2019	Fls. 130 a 134 Cd 2 E 05/12/2019
41	María Edid Alarcón Castro	Casa No. 152	Negativa Fls.575-578 Cd 2 B	-
42	Nelly Yoana Arias Hernández	Casa No. 243	Fls. 357 a 360 Cd 2 A 28/03/2019	292-Negativo-Fls. 386- 388 CD2 D
43	Andrés Ruiz Cortés	Casa No. 58	Negativa Fls. 515-518 Cd 2 B	-
44	María Margarita Vento Martínez	Casa No. 58	Negativa Fls. 521-254 Cd 2 B	-
45	Blanca Doris Leiva Sánchez	Casa No. 72	- Negativa Fls. 499-502, Cd 2 B	-
46	Rafael Torres	Casa No. 28	Fls. 365 a 368 Cd 2 A 27/03/2019	Falta auto admisorio cotejado Fls. 38 a 41 Cd 2 E 31/10/2019

Así las cosas, y de conformidad con las solicitudes realizadas por la apoderada del extremo demandante, es preciso advertir, en primer término, que María González Castañeda, se notificó personalmente [Fl. 237, Cd 2-A], por su parte los señores Sandra Patricia Aguilar Gil, Luz Ángela Hernández Acosta, Jhon Fredy Poveda Castellanos, María Deifa Alejo Triviño, María del Carmen Parra de Oicata y Anyi Carolina Cárdenas Costo, se tuvieron notificados por aviso en auto del 30 de abril de 2020 [fls. 222 a 223, Cd. 2 E], por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia y abstenerse de realizar solicitudes improcedentes.

De otro lado, respecto de María Elena Antonio Romero, Benjamín Hernández Rojas, Armando Javier Infanzón Leal, Mónica Patricia Gonzáles Serrato, , Juan Ricardo Gil Aguilar, Nely Rocio Aguilar Gil, Marco Aurelio Fernández Cruz, Edith Burgos León, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres y Rafael Torres, se deniega la solicitud de considerarlos notificados, lo anterior teniendo en cuenta que en auto del 30 de abril de 2020 [fls. 222 a 223, Cd. 2 E], el Despacho requirió al extremo actor para que, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, aportara la documental faltante, correspondiente al auto cotejado de cada notificación, so pena de no tener en cuenta los trámites de notificación por estar incompletos.

No obstante, el precitado proveído quedó ejecutoriado y solo hasta el 13 de marzo del año que avanza, se aportó auto admisorio cotejado, de allí que la parte actora debe asumir con las consecuencias de no cumplir el requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual, no se tienen en cuenta las diligencias de notificación de las personas citadas en el presente párrafo.

Ahora, sobre la solicitud de tener notificados a los señores Luz Marina Castaño García, María Elena Romero Antonio, María Rosalba Santamaría Garzón, Flor Elisa García Carrillo, Apóstol del Carmen González Sueca, y María Lilia Bernal no se accederá por lo indicado en el cuadro que antecede, esto es, por aportarse el aviso negativo, o adjuntar la documentación incompleta.

De otro lado, por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 291 y 293 del CGP, se dispone el emplazamiento de Giovanny Llanos Rey, Yuliana Patricia Roldán Castro, Rosa Elvira Quintero Báez, Miryam Alarcón Calle, Martha Ramírez Pinzón, José Vicente Rodríguez Moreno, Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado, José Azael Niampira Sánchez, Inés Espinoza Bustos, Jorge Luis Camelo Hernández, Luz Ángela Díaz Tellez, Marlesve Poveda Castellanos, Samuel Gil Quiroga, María Eugenia Quintero León, María Edid Alarcón Castro, Andrés Ruiz Cortes, María Margarita Vento Martínez, Blanca Doris

Leiva Sánchez, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de los demandados en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda y el que ordenó vincularlos, de conformidad con los artículos 291 y 292 o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 a los señores Maria Elena Antonio Romero, Benjamín Hernández Rojas, Armando Javier Infanzón Leal, Mónica Patricia Gonzáles Serrato, Juan Ricardo Gil Aguilar, Nely Rocio Aguilar Gil, Marco Aurelio Fernández Cruz, Edith Burgos León, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, Rafael Torres, Luz Marina Castaño García, María Elena Romero Antonio, María Rosalba Santamaría Garzón, Flor Elisa García Carrillo, Apóstol del Carmen González Sueca, Maria Lilia Bernal, Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey de Llanos. Para lo anterior se concede el término de 30 días so pena de dar decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Fenecido el término otorgado, ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391b569264c817d100006651fb8aa50ca58a7108889346faacf4526d0b7013c**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180008000

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo concertado entre las partes y registrado en acta de diligencia celebrada el pasado 02 de septiembre de 2022, se requiere por última vez a los extremos de la *litis* para que, en el término de cinco (05) días, informen al Juzgado sobre el cumplimiento de lo acordado, so pena de darse por reanudado el presente proceso, esto es, fijando fecha para continuar con el trámite correspondiente.

Vencido el termino referido, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69608b0cc986339aab82172b2a0e4a7f40bb1962a2a1776b6bb82ff66ffdd5a**

Documento generado en 05/06/2023 08:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210043100

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene entonces que: **(i)** el apoderado de la parte demandante aportó **“acuerdo”** suscrito por los extremos procesales concerniente con la venta del bien objeto de división, y solicitó aprobar el mismo dando por terminado el proceso; **(ii)** por su parte la señora **Deicy Carolina Granja Arias** deprecó la remisión del expediente, poniendo de presente la calidad de compradora del inmueble objeto de división para lo cual también aportó el acuerdo suscrito por las partes del proceso.

Así las cosas, con sustento en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, mediante el cual pretenden finiquitar las controversias que se ventilan en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia, el presente proceso divisorio de bien común [partición material y subsidiariamente venta ad valorem] impetrada por **José William Granja Espinosa** contra **María Deicy Arias Lozano**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con folio No. **50S-40479117**.

CUARTO: DECRETAR el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: Por secretaría, remítase ir el link del expediente a la señora **Deicy Carolina Granja Arias**, para que revise el proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bcfe13e0a36c656f60e29d14d8abcd559211b2066361ee0fd38e12dbcec203**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220077000

De conformidad con lo indicado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, 228, y 286 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría tramítese el oficio **No.0148 del 8 de abril de 2022**, por medio del cual se comunica la inscripción de la presente demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 060-153979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar.

2. Corregir el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la autoridad judicial que se comisiona es **el Juez Civil Municipal de Turbaco, Bolívar, reparto**, a quienes se les libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente, y no al de la jurisdicción de El Paso- Cesar, como se indicó por error involuntario.

Por Secretaría, elabórese y tramítese el respectivo Despacho comisorio, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Finalmente, se rechaza de plano la objeción presentada por el extremo demandado al dictamen pericial aportado por su contraparte, habida consideración que se limitó a manifestar su inconformidad, sin aportar una experticia con la cual fundamente su objeción, como de manera expresa lo exige la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caab835595824ae80795046a8f4edfd03bd144cbf945e8f5b5a386f85e62cd72**

Documento generado en 05/06/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220034400

Visto el informe secretarial que antecede, y de la documental obrante en el plenario, se informa la ausencia del certificado expedido por la empresa de mensajería, enunciado por el apoderado actor, por lo anterior se requiere al mismo para que allegue, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los archivos que aduce adjuntar en el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b69e78802fe620afed2ea36c483eca705ec64c0e684e5e50ade58585f3f43a**

Documento generado en 05/06/2023 08:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220035300

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alberto Arias Mosquera, como apoderado judicial de Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, y Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, mediante la cual informa la nota devolutiva del turno de radicación 2023-24198 respecto de la medida de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4aa62b8a7e74679fb8d7304184d75cb7c875c8dfd1877ea23c524395c1f97**

Documento generado en 05/06/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120220035300
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Mario Alberto Uribe Londoño y Alejandro Correa Gómez
DEMANDADO: Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Las Palmas S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, y Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, contra el auto calendado 14 de octubre de 2022, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que el asunto es de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Medellín, por cuanto los demandantes y dos de las sociedades demandadas tienen su domicilio allí. Asimismo, la demanda no cumple con los requisitos formales ante la indebida identificación del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7. Por último, no se acreditó el derecho de postulación.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso, al considerar que no le asiste la razón al apoderado, en la medida en que, cuando hay varios demandados, el demandante elige en dónde presentar la demanda y, para el caso que nos ocupa, el domicilio principal de

Acción Fiduciaria se encuentra en Bogotá, por lo que no es admisible que se radique en una sucursal. De otro lado, es claro en el libelo genitor que se está demandando a la fiduciaria en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium y, por último, el poder se otorgó en los términos legales para el momento Decreto 806 de 2020, artículo 5°.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que aquellas causales enunciadas por la parte demandada como *“falta de jurisdicción y competencia”* y *“ausencia de requisitos formales de la demanda”*, están enlistadas como causales de excepción previa, de acuerdo a los numerales 1° y 5° del artículo 100 del C.G.P., además, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

En tal sentido, pretender que se declare la falta de competencia, la presunta indebida identificación de uno de los demandados y falta de acreditación del derecho de postulación, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado.

A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado.

3. En consecuencia, por resultar improcedente el recurso interpuesto, el Despacho no resolverá sobre los tópicos cuestionados por no atender las disposiciones procesales, las cuales, se recuerda, son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes [Art. 13 CGP] y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 14 de octubre de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f625bb5a43d9c0e788ab8baf782c51e91eddc3eab6cb02924e0c58f82174333**

Documento generado en 05/06/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230004700

En atención al informe secretarial que antecede, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término legal, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac412e08b7973d2a5a5eccc48aed02d845c0ab1356e9819acb221dee56ea306**

Documento generado en 05/06/2023 08:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230019400

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Aquilino Gamba Muñoz, Lino Hugo Gamba Muñoz, Juan Bautista Gamba Muñoz, Gustavo Gamba Muñoz y Luis Alejandro Gamba Ballen contra los herederos determinados e indeterminados del señor Aristóbulo Gamba Muñoz [q.e.p.d.] y demás personas indeterminadas.
2. **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
3. **DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
4. **EMPLAZAR** a los herederos determinados e indeterminados del señor Aristóbulo Gamba Muñoz [q.e.p.d.] y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
5. **DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
6. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder] o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Andrés Ortiz Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650c03e2199dd83bfadc782a01871e73d425e0e619ee8b7dc8f041cb9e47440**

Documento generado en 05/06/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00197-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. En atención a que los consorcios no son sujetos procesales, presente la demanda a nombre de cada una de las sociedades que conforman el citado consorcio artículo 53 *ídem*, para lo cual deberá adecuar la demanda, conforme el artículo 82 del C.G.P.
2. Adósesse los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman el Consorcio CIC, así como de las entidades demandadas, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.
3. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la entidad poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Ley 2213 de 2022], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.], para impetrar acción ejecutiva a favor de las sociedades que conforman el mencionado consorcio.
4. Dirija la demanda al juez competente. Numeral 1º Artículo 82 C.G.P.
5. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

6. Indíquese el nombre, domicilio tipo y número de identificación de la totalidad de las sociedades y entidades que conforman los extremos de la *litis*, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

7. Indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica donde las sociedades y personas que conforman el consorcio SIC, recibirán notificaciones personales. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

8. Aclarese en la demanda cual es el título ejecutivo base de la acción conforme lo prevé el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el cual no constituye un título valor. Artículo 422 deL C.G.P.

9. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54248a49708b37dae61265c8315504354ec8b1b0112db2da193d54d19120446**

Documento generado en 02/06/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00201-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone que por Secretaría se oficie con destino al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que remitan la totalidad del expediente digital 2017-0080-00 Restitución de inmueble arrendado de Alfonso Arango Hernández contra Carolina Gutiérrez Estada, Olga Lucia Díaz Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez, debidamente organizado.

Una vez se allegue el expediente en mención se comenzarán a contar los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716706d81a2d331cd70b0e0a764bf172defac869e07dfa4cad9bb02b17341e1**

Documento generado en 02/06/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00203-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho (legible), la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde se indique el título valor objeto de recaudo, de tal forma que no se confunda con otro. Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

2. Indíquese la dirección de notificaciones electrónica donde el demandado, recibirá notificaciones personales, en caso de no conocer esta última, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa García

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308b49d6ae52502ac57dae6b05ebc8f88900456ee52afd9eaa2c161021e6e77**

Documento generado en 02/06/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 110013103011202300020600
CLASE: Ejecutivo con título hipotecario
DEMANDANTE: Ecoagraria S.A.S.
DEMANDADO: Daniel Patiño Parra

I. OBJETO DE DECISIÓN

Estando el asunto de la referencia al Despacho a fin de librar mandamiento de pago, se observó que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio Meta, por lo que se verificará si este juzgado es competente para conocer de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

El representante legal de Ecoagraria S.A.S., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de hipoteca contra Daniel Patiño Parra, con domicilio en la ciudad de Bogotá, cuyo gravamen hipotecario pesa sobre un predio situado en la ciudad de Villavicencio Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-28286.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados

los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” [subraya nuestra], esto significa que el legislador estableció como especial “el fuero privativo” para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Ahora, independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general para ejercitar el derecho real de prenda o de hipoteca, se debe aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, lo cual, de acuerdo a la Corporación en cita, esto tiene su razón de ser, entre otras, porque,

“[...]la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del

¹ CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8» (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011”)².

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio Meta Santander, pues, el ejecutante promovió una demanda ejecutiva de mayor cuantía para la realización de la garantía real, esto es, ejerce el derecho de real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en el municipio de Villavicencio Meta, donde ejerce jurisdicción el juez civil del circuito en comento.

Y, si bien es cierto, en el poder indica que ejercerá la acción ejecutiva y no la real, de las pretensiones y anexos de la demanda se desprende claramente que pretende ejercer la acción real, al solicitar la adjudicación del inmueble y plantear como fundamentos de derecho, entre otros, el artículo 467 del Código General del Proceso.

2. Conforme a lo anterior, y ante la falta de competencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

² AC1190-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00. 27 de febrero de 2017. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio Meta (Reparto), según lo previsto en la otrora norma en cita.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c9edd2d0f2ff9eecefe3b9797a3c058861532273c51b2f5265df3d8c5b5f0**

Documento generado en 02/06/2023 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00210-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Diego Michel Garzón Valenzuela, por las siguientes sumas:

A. Pagare N° 15275317, que contiene la obligación N° 791500528:

1.1) \$79.450.103,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$ 11.446.305,00 M/cte correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4.) Por la suma de \$760.524,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 7915005287, contenida en el pagaré base de la acción.

B. Pagare N° 15275318 que contiene la obligación N° 207419994328:

1.1) \$76.137.546,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el título valor de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$8'984.406,00,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4.) Por la suma de \$ 1.487.741,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 207419994328 contenida en el pagaré.

C. Pagare N° 15275316 que contiene la obligación N° 4593560089872798:

1.1) \$2.810.497,00, M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de \$364.992,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación de la referencia.

1.4.) Por la suma de \$78.386,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4593560089872798 contenida en el pagaré.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Edwin José Olaya Melo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074f9b88c125d7deba0fea28c23e28aa84e62bcf84142c2c4b0622a375425b2**

Documento generado en 02/06/2023 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230021300

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Coandes S.A.S. **contra** Asociación de Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada - En Liquidación, Manuel Guillermo Salazar Arbeláez, Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services, Mario Alberto Ramón Meneses, Banco Davivienda S.A., Silvia Krohne Pombo, Rodrigo Rubio Vollert, Meltec S.A., Jaime Enrique Orjuela Lobo, Comercan y Cia En Comandita Simple, Cristina Forero Samper, Leopoldo Forero Samper, Patricia Forero Samper, Susana Margarita Correa Gutiérrez de Piñeres, Abel Mauricio Martínez Afanador, Corporación Club de Jardinería de Bogotá, Guillermo López y Cia. S.C.A., Grupo Sotileza Ltda., Teresa Gómez Torres, Alfonso Sarmiento Amado, Eva Esther Guzmán López, José Guillermo Monroy Pérez, Rosalba Álvarez de González, Adriana González Álvarez, Alba Roció González Álvarez, Álvaro Pío Gómez Ochoa, Elizabeth Villa de Gómez, María Ximena Galvis Rincón, Juan Carlos Vázquez Santamaría, Nanaco S.A.S., David Salvador Orrego Calle, Jeannine Rose Margarita Lizcano Crepy, Edgar Guzmán Valencia, Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, Banco Davivienda S.A., Aksel Kivilcim Iskira, Ricardo Melo Castaño, Alba Cristina Ramírez Vanegas, Inmobiliaria La Sierra y Compañía S. En C., Anyi Daniela Céspedes Trigos, Laura Cecilia Céspedes Trigos, María José Céspedes Trigos, María Eugenia Trigos Sánchez, Octm S.A.S., María Georgina Cárdenas Molano, Edgar Eduardo Rey Velandia, Sonia Patricia Sánchez Vega, Luz Ángela Marín Martínez, Luis Albin Páez

Castro, Fernando Barragán Rincón, Janneth Liliana Benítez Trujillo,
Pier Ángel Gerometta Burbano y Aponte España S.A.S.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.344.108.500.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Oscar Javier Martínez Correa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61849bfc57048041b685beaa34fb82133609d08fbbd89effbca5605b5a594a1**

Documento generado en 05/06/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>